



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 604-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2009, las 8h35.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado asignada en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 6 de julio de 2009, a las 8h49, por medio de Secretaría General ingresa la "ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN" interpuesta por el señor Eddie Walker Vera Guerrero, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35; en virtud de la cual, en lo principal solicita a este organismo "*...Que por EQUIDAD se proceda a abrir DIECINUEVE (19) urnas del PROCESO ELECTORAL PARA LA ALCALDÍA DEL CANTÓN MUISNE, Provincia de Esmeraldas, mismo que se llevó a cabo el día 26 de Abril del año 2009*". "*...Que se proceda con el conteo voto a voto de los votos válidos, nulos y blancos de las urnas aperturadas, a fin de determinar la veracidad de mis asertos*". Fundamenta su pretensión en una supuesta violación de sus derechos constitucionales derivada de la sentencia expedida por este Tribunal, el 29 de junio a las 10H26, en la causa No. 557-2009, que a decir del accionante viola sus derechos reconocidos en la Constitución, porque al igual que a la resolución del CNE le falta motivación. Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se realizan las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** En el escrito que contiene la demanda planteada por Eddie Walker Vera Guerrero, se hace referencia a la "Acción Extraordinaria de Protección" (fojas 1), y en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por basar sus argumentos de derecho en los artículos 61, 62 76 y 82, de la Constitución de la República, que regulan los derechos de participación y protección; este Despacho asume que, evidentemente lo que el accionante plantea es la Acción de Protección, dispuesta en el artículo 88 de la Norma Suprema, sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente, mas no, una Acción Extraordinaria de Protección, puesto que dicha garantía jurisdiccional no es competencia de este Tribunal según lo mandado por el artículo 94 de la Carta Fundamental. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 557-2009, así como la resolución PLE-CNE-6-18-6- 2009-EXT, violan sus derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a ser elegido y del derecho a la

seguridad jurídica, ya que por medio del fallo citado, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por el accionante a la Resolución PLE-CNE-6-18-6- 2009- EXT. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-6-18-6- 2009- EXT, versa sobre una declaratoria de nulidad de escrutinios, la misma que ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación antes mencionado, que fue tramitado en estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales, como la del artículo 17 del Reglamento de Trámites en el TCE, que faculta a este Organismo resolver las apelaciones por los méritos de lo actuado; de ahí la improcedencia de la acción propuesta en esta oportunidad con idéntica pretensión. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de apertura de urnas se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, la misma que efectivamente fue activada, conocida, sustanciada y resuelta por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la impugnación de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 557-2009, es improcedente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la



misma -según indica el artículo 429 de la Constitución-, precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 557-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. El accionante solicita que: "...por equidad se proceda abrir diecinueve (19) urnas del proceso electoral para la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas..." y "que se proceda con el conteo voto a voto de los votos válidos, nulos y blancos de las urnas aperturadas, a fin de determinar la veracidad de mis asertos"(fojas 3). Queda claro, que este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la Causa No. 557-2009, no encontró violación potencial o real de derecho fundamental alguno. Por estas consideraciones, este Despacho **considera que no es admisible** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Eddie Walker Vera Guerrero, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc. **Cúmplase y notifíquese. Fdo.-) DRA.NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA (S).- CERTIFICO**



Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC